



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00361– 00.

Asunto: Rechaza demanda y Propone Conflicto de Competencia

Armenia, 17 agosto 2022.

### **1. El asunto por decidir**

El proceso de la referencia, promovido por Aecsa S.A, con Nit. 830.059.718-5 en contra de Carlos Fernando Bastos Tejada con c.c. 89.000.696, le correspondió por reparto a este Juzgado y fue remitida mediante correo electrónico el 8 de julio 2022. Sin embargo se propondrá conflicto de competencia, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Antecedentes**

El demandante Aecsa S.A, con Nit. 830.059.718-5, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cual en el acápite de competencia señalaron:

...“ Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MENOR CUANTÍA al momento de presentación de la demanda.”...

La demanda le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C; el cual acepto surtió las siguientes actuaciones:

1. Profirió auto rechazo de la demanda del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) (doc 05) y remitió por competencia el proceso y mediante correo electrónico correspondiente a este Juzgado por reparto.

## 2. Consideraciones

El Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C consideró no ser competente por cuanto:

*“sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.”...*

La parte ejecutante al momento de presentar la demanda indicó la competencia en razón de la naturaleza del proceso y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones la cual se encuentra contenida en el título base de recaudo.

El artículo 28 del CGP en su numeral primero señala: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 28 del CGP dispone en su parte pertinente: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”...*

Por su parte, se trae a colación lo retomado por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en AC2124-2017, dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2017-00576-00<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

...“ Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De la normatividad transcrita y el concepto anterior; el Juzgado observa que estamos frente a un fuero concurrente entre el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación; por tal razón estamos ante la decisión del demandante de escoger el juez competente.

Ahora; en cuanto a lo mencionado por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C; en dar aplicación al numeral 1° de la carta de instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del Pagaré la cual dispone:

*“el lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el Banco Davivienda SA, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”,*

El Juzgado no comparte dicha interpretación por cuanto al ser revisado el título valor base de recaudo ejecutivo, los firmantes suscriben el título indicando que se pagará a órdenes se las oficinas de Bogotá así:

**PAGARÉ**

Yo, Carlos Fernando Barta Tejada, mayor con domicilio en Armenia - Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 06 de mayo de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Setenta y dos millones trescientos sesenta y seis mil novecientos un pesos (\$ 72.366.901,00 ) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 05 días del mes de mayo de 2022

Así las cosas, no tenemos certeza que la sede sucursal o agencia vinculada con la deuda citada en el numeral 1° de la carta de instrucciones, sea la ciudad de Armenia, puesto que se tiene que se suscribió y en la ciudad de Bogotá DC.

En consecuencia, se observa que el demandante eligió como competente para conocer de la demanda al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC (reparto), en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 139 del CGP y se remitirá la demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia territorial el presente proceso, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C y el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin de dirimir el conflicto planteado.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Carolina Abello Otálora con c.c. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 18 agosto 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d24f03344d7f80795bcf6f76ea96c73eaa28291c8fa3809728b3da85553b22b**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**